Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos Rit O-5578-2021, RUC 2140359498-6, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados [redacted] por sentencia de catorce de abril de dos mil veintidós, se acogió la demanda de despido improcedente, ordenando a la demandada el pago del incremento del artículo 168 a) del Código del Trabajo y a la restitución del descuento del aporte efectuado por el empleador al seguro de cesantía, junto a otras prestaciones.

La demandada dedujo en contra de dicho fallo recurso de nulidad, y la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante resolución de dieciocho de julio de dos mil veintidós, lo acogió y, en fallo de reemplazo, rechazó la pretensión de pago del descuento efectuado por el empleador por concepto de seguro de cesantía, manteniendo en lo demás el fallo de base.

En cuanto a esta decisión, la actora dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que indica.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la impugnante propone como materia para efectos de su unificación, si es procedente o no la imputación del aporte del seguro de cesantía que realiza el empleador al pago de indemnizaciones legales, conforme el artículo 13 de la Ley 19.728, cuando la causal de despido invocada por necesidades de la empresa, fue declarada improcedente.

Reclama que la correcta interpretación es la que se contiene en los fallos que se acompañan al presente recurso, en cuanto a que declarada que sea indebida y/o injustificada la causal de necesidades de la empresa invocada por la empresa para el término de la relación laboral, resulta improcedente el descuento

XSXJXEMXRXD

del aporte del empleador al seguro de cesantía, de la indemnización por años de servicios que se pague al ex trabajador.

Solicita se acoja su recurso y acto continúo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte un fallo de reemplazo en los términos señalados.

Tercero: Que la decisión impugnada resolvió la controversia argumentando, en síntesis, que el descuento efectuado por el empleador de los montos enterados por concepto de seguro de cesantía a la indemnización por años de servicio, es procedente cuando el empleador invoca la causal de necesidades de la empresa, con independencia de si esta es posteriormente declara injustificada, atendido el tenor literal del artículo 13, en relación con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.728.

Cuarto: Que las sentencias que acompaña para la comparación de la materia de derecho propuesta, son las dictadas por esta Corte en los antecedentes N° 2.778-2015, N° 65.375-2016 y N° 2.366-2018, las que expresan una tesis jurídica diversa, que, en síntesis, resuelven que no procede el aludido descuento cuando se haya declarado injustificado el despido por sentencia judicial, lo que conduce a emitir un pronunciamiento al respecto y proceder a uniformar la jurisprudencia en el sentido correcto.

Quinto: Que las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada desde hace algún tiempo por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N° 92.645-2021, de tres de agosto de dos mil veintidós, sosteniéndose sin variación que una condición *sine qua non* para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

XSXJXEMXRXD

Sexto: Que, en estas condiciones, yerra la judicatura de la Corte de Apelaciones de Santiago al concluir que es procedente descontar de la indemnización por años de servicio que corresponde a la trabajadora, el monto aportado por el empleador a la cuenta individual de cesantía cuando el despido es declarado injustificado, pues, como ya se dijo, tal descuento sólo procede cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 del Código del Trabajo.

Sobre la premisa de lo antes razonado, el recurso de nulidad planteado por la parte demandada, fundado en la causal del artículo 477, por vulneración del artículo 13 de la Ley N° 19.728, debió ser rechazado.

Séptimo: Que conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de dieciocho de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto hizo lugar al recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de base de catorce de abril del mismo año, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en lo referente a la materia propuesta en el presente recurso, y en consecuencia, **se declara que se lo rechaza**, manteniéndose firme el fallo dictado en primera instancia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 57.627-2022.-

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 09/03/2023 14:09:27

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
MINISTRO
Fecha: 09/03/2023 14:09:28

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO(S)
Fecha: 09/03/2023 14:09:29

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/03/2023 14:09:29

XSXJXEMXRXD

EDUARDO VALENTIN MORALES
ROBLES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/03/2023 14:09:30

XSXJXEMXRXD

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Eduardo Valentín Morales R. Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XSXJXEMXRXD